TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-182/2025 Y ACUMULADO**

**Tema: Desecha por inexistencia del acto impugnado**

**Actores:** Fernando Leopoldo González Nuñez y otra.
**Responsable:** Consejo Local del INE en el Estado de México.

## HECHOS

**1. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario.

**2. Cómputo estatal.** El 12 de junio, el Consejo Local del INE en el Estado de México, concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito en materia civil del distrito judicial electoral 01 del distrito judicial electoral 01, en ese estado.

**3. Juicio de inconformidad.** Los días 15 y 16 de junio, la parte actora impugnó el cómputo de entidad federativa respecto de la elección de magistraturas de circuito en materia civil.

## JUSTIFICACIÓN

**¿Qué pretenden los actores?**

Pretenden la nulidad de la elección, al señalar que hubo una distribución indebida de acordeones, sesgos en la captura de la votación, un indebido conteo de votos nulos como válidos, extravío de boletas, que hubo una participación conjunta de dos candidatas.

**¿Qué resuelve la Sala Superior?**

Se **desechan** las demandas porque, aunque se impugna el cómputo estatal, lo que realmente controvierte es la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, actos que aún no existían al momento de la presentación de la demanda.

Además, no se solicita la nulidad de casillas específicas, ni se señalan errores aritméticos, aunado a que el señalamiento sobre el extravío de boletas, por sí solo, no constituye una causal de nulidad conforme a la legislación aplicable

Esto, pues fue hasta el 26 de junio que el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la sumatoria nacional y se realiza la asignación a las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

**Conclusión.** Se **desechan** de plano la demandas por inexistencia del acto impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-182/2025 Y SUP-JIN-203/2025, ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha de plano** las demandas presentadas por **Fernando Leopoldo González Núñez y Karla Isabel Colín Maya,** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado.

## ÍNDICE


**GLOSARIO** ..... 1
**I. ANTECEDENTES** ..... 2
**II. COMPETENCIA** ..... 2
**III. ACUMULACIÓN** ..... 3
**IV. IMPROCEDENCIA** ..... 3
**V. RESOLUTIVOS** ..... 7


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actores:** | Fernando Leopoldo González Núñez y Karla Isabel Colín Maya (candidatos a magistrados de circuito en materia civil del Distrito 1 del Estado de México). |
| **Autoridad responsable o Consejo local:** | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CG:** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| **DOF:** | Diario Oficial de la Federación. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Ley Electoral:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **Magistratura de circuito:** | Magistratura del segundo circuito en materia civil, con sede en Estado de México |
| **PEE:** | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

[1] **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado**: Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco[2], se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

**2. Cómputo distrital.** El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito en el Estado de México, con los siguientes resultados:

| RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA CIVIL DEL 01 DJ DEL ESTADO DE MÉXICO | | |
|---|---|---|
| **NOMBRE** | **PODER POSTULANTE** | **VOTACIÓN[3]** |
| **MUJERES** | | |
| DAVILA MONTERO CLAUDIA VALERIA | PE | 145,385 |
| MARTINEZ RAMIREZ JAZMIN NALLELY | PE | 135,592 |
| COLIN MAYA KARLA ISABEL (actora SUP-JIN-203/2025) | PJ | 109,877 |
| **HOMBRES** | | |
| ARCHUNDIA PEREZ ALEJANDRO GABRIEL | PE | **131,537** |
| MEJIA CEBALLOS OMAR ALBERTO | PE | 84,051 |
| HERNANDEZ INFANTE VICTORINO | EF | 77,955 |
| AMBRIZ NOLASCO JOSUE | PL | 65,260 |
| MONTES DE OCA COLIN MANUEL | PJ | 64,528 |
| GONZALEZ NUÑEZ FERNANDO LEOPOLDO (actor SUP-JIN-182/2025) | PJ | 51,089 |
| Votos nulos | | 740,055 |
| Recuadros no utilizados | | 762,675 |
| **TOTAL** | | **5,506,210** |

**3. Juicios de inconformidad.** Los días quince y dieciséis de junio, las personas actoras presentaron las demandas de juicios de inconformidad a fin de controvertir el cómputo de entidad federativa respecto de la elección de magistraturas de circuito en materia civil.

4. Turno. **La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes** SUP-JIN-182/2025 **y** SUP-JIN-203/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.**

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente[4] para resolver los medios de impugnación, porque se tratan de juicios de inconformidad en los que controvierten el cómputo de entidad federativa de la elección de

[2] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.
[3] Las cantidades de votos nulos, no utilizados y total reflejan votación de candidaturas que no aparecen en este cuadro, porque para efectos prácticos se decidió colocar solamente los primeros lugares hasta el lugar de los actores.
[4] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

magistraturas de circuito en materia civil, correspondiente al Distrito Judicial 01 en el Estado de México.

## III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, porque controvierten el cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de circuito en materia civil, correspondiente al Distrito Judicial 01 en el Estado de México, por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se procede a acumular[5] el juicio de inconformidad **SUP-JIN-203/2025** al diverso juicio **SUP-JIN-182/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

## IV. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que deben **desecharse las demandas** porque el acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación es **inexistente.**

### b. Justificación.

#### 1. Base normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley[6].

En ese sentido, la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá durante el proceso electoral para la elección de juzgadores del Poder Judicial de Federación a fin de impugnar las determinaciones de las

[5] De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[6] De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución.

autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales[7].

Al respecto, debe precisarse que **un acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia[8].

En tal sentido, la Ley de Medios prevé que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna[9].

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de las demandas y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

**c. Caso concreto.**

Del análisis de los escritos de demandas, se advierte que la parte actora impugna el cómputo estatal y, en el caso del actor del SUP-JIN-182/2025 también la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Los temas de agravios son la indebida distribución de acordeones; sesgos en la captura de votos; un indebido conteo de votos nulos como válidos; extravío de boletas; que el sistema de conteo indebidamente validó los

[7] En su artículo 49, párrafo 2.
[8] De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.
[9] En el artículo 9, párrafo 1, inciso d).

votos emitidos por dos opciones para la misma materia, así como la participación conjunta de dos candidaturas.

A decir de la parte actora, estas irregularidades llevan a la nulidad de la elección, por lo que, su pretensión es revocar la validez de la elección y, por tanto, la entrega de constancia de mayoría a las candidaturas que resultaron electas.

Esto es, si bien la parte actora señala como acto impugnado el cómputo estatal de la elección, lo cierto es que, de la lectura de los agravios plasmados en la demanda y su pretensión, se advierte que lo que controvierte en realidad es la validez de la elección.

Sin embargo, a la fecha de presentación de sus demandas (quince y dieciséis de junio), el acto controvertido era **inexistente,** pues el CG del INE aún no emitía la declaratoria de validez ni había entregado las constancias de mayoría.

Esto, pues los Lineamientos emitidos por el CG del INE para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE[10], establecen que los cómputos se desarrollen de manera cronológica y sucesiva, iniciando con los cómputos distritales, seguidos por los de entidad federativa y se finalizaría con el cómputo nacional, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

En este sentido, el doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE llevaron a cabo el cómputo por Circuito Judicial, sumando los resultados de actas de cómputo distrital, conforme el Distrito Judicial Electoral que les correspondió.[11]

---

[10] Aprobados mediante el acuerdo INE/CG210/2025El, el cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

[11] Dicho cómputo se sujetará a las siguientes reglas: a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan; b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda; c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la Circuito Judicial; d) Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integra el Circuito Judicial; e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre ellas las correspondientes a magistraturas de circuito.

Sin embargo, fue hasta el pasado veintiséis de junio que el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, si la parte actora impugna el acta de cómputo estatal sin pretender la nulidad de casillas en específico, señalar un error aritmético o solicitar el recuento de la votación obtenida, sino que persigue la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión planteada, ya que al momento en que promovió el juicio el CG del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.

Además, aun cuando la demanda del SUP-JIN-203/2025 señala un posible extravío de boletas, lo cierto es que tal planteamiento no conduce por sí mismo a la nulidad, al no ser un rubro fundamental para declarar la nulidad de votación en una casilla (votos emitidos, ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna).[12]

Por tales razones, se concluye que, a la fecha en que se presentó la demanda, el acto impugnado no se había emitido, por lo que no existía ni material ni jurídicamente, sin que pueda revisarse de manera anticipada la legalidad o constitucionalidad de un acto que aún no se había producido.

---

[12] El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

**d. Conclusión**

En consecuencia, al advertirse que los actos impugnados son inexistentes, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

## V. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos parcialmente en contra** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-182/2025 Y SUP-JIN-203/2025, ACUMULADOS[13]**

**I. Introducción.** Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que me separé parcialmente de la resolución avalada por mis pares, en la que se determinó desechar las demandas interpuestas por dos personas candidatas al cargo de magistradas en materia civil en el 01 Distrito Judicial Electoral del Estado de México, por la supuesta inexistencia del acto reclamado.

**II. Contexto.** La controversia se relaciona con el actual proceso electoral extraordinario judicial federal 2024-2025. Específicamente, con los cómputos de entidad federativa que realizó el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral[14] del Estado de México el pasado doce de junio en la elección de magistraturas en materia civil en el 01 Distrito Judicial Electoral de dicha entidad federativa, donde había dos vacantes en contienda.

Estos resultados son controvertidos por un candidato y una candidata, a través de las demandas que presentaron los días quince y dieciséis de junio, respectivamente.

**III. Sentencia mayoritaria.** La mayoría de esta Sala Superior determinó desechar ambos medios de impugnación, sosteniendo que el acto realmente controvertido por la y el inconforme es inexistente, en tanto que sus motivos de agravio se dirigen a cuestionar la validez misma de la elección, la cual, a la fecha de presentación de sus demandas, todavía no había sido declarada por el Consejo General del Instituto.

**IV. Razones de mi voto.** Voté parcialmente en contra de esta decisión, porque desde mi perspectiva, en el caso del juicio de inconformidad 203, el desechamiento no era procedente.

---

[13] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
[14] A continuación, INE o Instituto.

En dicho juicio de inconformidad la actora no solo impugna la validez de la elección, sino que solicita la revisión de la votación recibida en distintas casillas que señala de manera puntual, argumentando que existieron errores aritméticos en rubros esenciales. Concretamente, aduce que, de acuerdo con información de las Actas de Jornada Electoral, las presidencias de las mesas directivas recibieron menos boletas de las que le correspondían por su sección electoral y listado nominal correspondiente. Y que ello pone en duda la elección ahí recibida, porque se podría estar en presencia de boletas extraviadas.

Sin embargo, el proyecto sostiene que esto no produce por sí mismo la nulidad de la votación, porque ese dato que la actora señala como discordante no puede ser considerado como rubro fundamental para declarar la nulidad.

Me separo de esta afirmación, porque: ***i)*** excede los límites y alcances de estudio de un desechamiento; y ***ii)*** se trata de un planteamiento que, desde mi perspectiva, merece ser analizado debidamente en sus méritos.

Asimismo, considero que el enmarcamiento que se realizó en la sentencia de los agravios que planteó la actora también es impreciso, porque: ***i)*** se deja de mencionar que impugnó el diseño de la boleta, por permitir el voto simultáneo para dos candidatas al mismo cargo que ella compitió, cuando solamente existía una vacante en contienda; y ***ii)*** se ignora la petición de la accionante para el recuento de votos. A mi consideración ambos planteamientos merecerían ser estudiados, con independencia de si le asiste o no razón a la parte enjuiciante.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular parcial.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.*

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-182/2025 Y SU ACUMULADO SUP-JIN-203/2025**[15]

Si bien comparto el desechamiento del SUP-JIN-182/2025, presento este **voto particular parcial** para exponer las razones por las cuales no comparto el criterio mayoritario, consistente en **desechar de plano la demanda** que presentó la actora del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-203/2025, en contra del cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de Circuito en Materia civil, correspondiente al Distrito Judicial 01 en el Estado de México, así como la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría correspondiente.

La mayoría de esta Sala decidió desechar ambas demandas, al considerar que, al momento de su presentación, los actos impugnados eran inexistentes.

Desde mi perspectiva, en la demanda del SUP-JIN-203/2025, en lo relativo a la impugnación de la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría, se debió sobreseer parcialmente y con respecto al cómputo de entidad federativa realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se debió admitir y estudiar en el fondo los planteamientos de la actora.

En este voto particular parcial desarrollo las razones que sustentan mi postura.

## 1. Contexto de la controversia

La actora, quien es candidata al cargo de magistrada del Segundo Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial 01 del Estado de México, impugna los resultados consignados en el acta de Cómputo Estatal por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y por la existencia de

[15] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto, Germán Pavón Sánchez y Cristina Rocio Cantú Treviño.

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En concreto, denuncia la existencia de incongruencias en al menos 527 casillas seccionales, derivado de que no es congruente el número de boletas que fueron asignadas a cada casilla seccional, conforme a la lista nominal y/o al recibo detallado con el número de boletas que los presidentes de mesa directiva de casilla contaron al momento de la instalación de la Casilla; señala que este hecho se puede constatar con lo escrito por el secretario/a en el apartado correspondiente de boletas recibidas del acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo.

Estima que estas incongruencias dejan de manifiesto una transgresión a los artículos 75 y 77 ter, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyendo la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas seccionales que señala. Además, denuncia que dos candidatas realizaron actos de campaña irregulares, lo cual las favoreció y afecto la legalidad de la elección.

Finalmente, solicita –de entre otras cuestiones–, que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México la apertura de los paquetes que contienen las boletas electorales de la elección de magistradas y magistrados de Circuito en cada casilla seccional del Distrito Electoral Judicial 01 y se verifiquen los folios existentes, para validar sí se encuentran presentes los folios de las boletas electorales que no fueron recibidos dentro del paquete electoral, al momento de instalar la casilla en la jornada electoral, de esa o de otra casilla seccional del mismo o de diferente distrito federal.

**2. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se declaró que lo procedente era desechar de plano las demandas, puesto que, al momento de su presentación, los actos impugnados eran inexistentes. En ese sentido, se indica que, si bien la parte actora señala como acto impugnado el cómputo estatal de la elección, lo cierto es que, de la lectura de los agravios

plasmados en la demanda y de su pretensión, se advierte que lo que controvierte en realidad es la validez de la elección.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de sus demandas (quince y dieciséis de junio), el acto controvertido era inexistente, pues el CG del INE aún no emitía la declaratoria de validez ni había entregado las constancias de mayoría.

Además, en la sentencia aprobada se precisa que, si la parte actora impugna el acta de cómputo estatal –sin pretender la nulidad de casillas en específico o sin señalar un error aritmético o solicitar el recuento de la votación obtenida–, y que lo que realmente persigue es la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión, ya que, al momento en que promovió el juicio, el CG del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.

Finalmente, se destaca que, aun cuando en la demanda del SUP-JIN-203/2025 se señala un posible extravío de boletas, lo cierto es que tal planteamiento no conduce por sí mismo a la nulidad, al no ser un rubro fundamental para declarar la nulidad de votación en una casilla (votos emitidos, ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna).

**3. Razones de disenso**

La razón principal por la que me separo de la decisión mayoritaria es que, contrario a lo sostenido por la mayoría en la sentencia aprobada, la actora señala expresamente como acto impugnado el cómputo de entidad federativa, como se muestra a continuación:

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**
Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**
El cómputo de la entidad federativa del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, respecto de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito del Distrito 01 Electoral Judicial Federal del Estado de México:

*Los resultados consignados en el acta de Cómputo Estatal derivado de las actas de los cómputos de los 13 distritos electorales que conforman el Distrito Electoral Judicial Federal 01 de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito por*

- *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*
- *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Dicho lo anterior, me parece importante destacar que la actora presentó su escrito de demanda dentro del plazo legal de los cuatro días posteriores a la conclusión del referido cómputo de entidad federativa (el Consejo Local concluyó el cómputo estatal el día 12 de junio y la actora presentó su demanda el siguiente 16 de junio), por lo cual señalar que el acto impugnado era inexistente, al momento de la presentación de la demanda, es una afirmación falsa.

En ese sentido, no se advierte alguna causal de improcedencia para que esta Sala Superior deseche la demanda presentada por la actora, independientemente de que el agravio de la actora relacionado con el posible extravío de boletas conduzca o no a la nulidad.

Además, la actora solicita expresamente en su demanda el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en los trece distritos electorales que conforman el distrito judicial en el Estado de México, lo que para mí necesariamente implica una respuesta en el fondo.

Las razones que he expuesto hasta este punto sustentan que la determinación adoptada por mayoría provoca la denegación de justicia para la actora, pues, independientemente de que, en el fondo, la actora pudiera o no alcanzar su pretensión, por técnica jurídica y en aras de proteger el derecho de la actora de acceso a la justicia se debió admitir su demanda (en lo respectivo a los agravios relacionados con el cómputo de elección federativa) y, en consecuencia, se debió de realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas. Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.